

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6336

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 14 y 15 de Agosto)

Núm. 1896

## Gobierno Civil

*Minas.*—Durante el primer semestre del corriente año han sido cancelados los expedientes de registro que á continuación se expresan, cuyos terrenos quedaron francos y registrables.

«La Amistad», «La Casual», «Juanita», «Magdalena», «Cubierta» y «María», sitas respectivamente en los parajes nombrados *Peralta* y *El Figueral* del término de Santa Eulalia, *Son Pou Fondo* del de Manacor, *Son Parot* y *Bañols* del de Alaró, y *L'Ofre* del de Escorca.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 106 del Reglamento general para el régimen de la Minería, haciendo constar, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 149 del mismo Reglamento, que las horas de Oficina en que pueden presentarse solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 17 de Agosto de 1907.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1897

### Negociado 3.º—Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas en comunicación de fecha 16 del actual, interesa de este Gobierno se proceda á la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería de Menorca n.º 70 Remigio Antón Torregrosa, cuya media filiación se expresa:

#### Media filiación

Remigio Antón Torregrosa, hijo de Lorenzo y de Manuela, natural de Barcelona, nació en 22 de Marzo de 1884, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 647 milímetros, sus señales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color azul.

Fue filiado como quinto por el reemplazo de 1904.

Lo que he dispuesto se publique la presente Circular ordenando á los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen activas diligencias para cumplimiento de este servicio.

Palma 17 de Agosto de 1907.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Publicada en la *Gaceta* del día 7 del mes actual la ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, que, con arreglo á la disposición 1.ª transitoria de la misma, ha de regir desde el día siguiente en cuanto á la forma de hacer los nombramientos, y habiendo quedado muy reducido el tiempo fijado en la regla 2.ª del art. 5.º para presentación de instancias de los aspirantes á cargos de Jueces ó Fiscales municipales, se hace necesario prorrogar por esta vez dicho término, atendiendo así á las reclamaciones que en tal sentido han llegado al Ministerio.

Por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 12 de Agosto de 1907.

#### SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Armada Losada

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias territoriales admitirán hasta el día 25 inclusive del presente mes las instancias que presenten quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales para la renovación ordinaria de 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º Los Presidentes de las Audiencias, en los restantes días de la segunda quincena del mes actual, publicarán las listas de solicitantes, á los efectos de la regla 3.ª, art. 5.º, de la ley.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada

(Gaceta 14 de Agosto).

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia convocará á oposiciones para proveer 150 plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, señalando para presentar instancias solicitando tomar parte en ellas hasta el día 14 de Septiembre próximo inclusive.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán, salvo en lo que por este decreto se modifica, con sujeción al Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y ante un Tribunal compuesto del Presidente y los vocales que determina el art. 85 de la ley sobre organización del Poder

judicial. En los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia, estos Vocales serán sustituidos en la forma establecida en dicha ley.

Art. 3.º Tendrá aplicación á estas oposiciones lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 1.º, del Real decreto de 18 de Mayo de 1905 en cuanto á las prácticas anuales exigidas en dicho Reglamento, las cuales continuarán suprimidas en la forma establecida en el mismo, y se verificarán con sujeción á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Real orden de 2 de Agosto de 1890.

Art. 4.º Los ejercicios de oposición serán dos: uno oral y otro escrito.

Art. 5.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á diez puntos, sacados á la suerte, de las siguientes materias: dos de Derecho civil común y foral, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos de organización de Tribunales y leyes de procedimiento, uno de Derecho político ó administrativo y otro de Derecho internacional público y privado. Para contestar á los diez puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo, media hora.

Art. 6.º Para este primer ejercicio, el Tribunal redactará, con la conveniente antelación y distribuyendo el trabajo entre sus Vocales, un programa con el número de puntos sobre cada materia que considere necesario, atendida la concurrencia de opositores. Este programa se mantendrá rigurosamente secreto.

Art. 7.º La calificación del primer ejercicio se verificará y hará pública en la forma prescrita en los artículos 16 y 17 del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904, pero pudiendo cada Vocal conceder como máximo 30 puntos por las diez preguntas reunidas á que el opositor haya contestado.

Los opositores que no obtengan por lo menos un total de puntos igual á la mitad más uno del máximo que el Tribunal pueda conceder se entenderán excluidos y no pasarán al segundo ejercicio.

Art. 8.º El segundo ejercicio se practicará por escrito, en el tiempo y en la forma que determinan los artículos 12 y 18 del citado Reglamento provisional.

Art. 9.º La calificación del segundo ejercicio se verificará y publicará en la forma que establece el art. 12 del mismo Reglamento, pudiendo cada Vocal conceder el máximo de puntos que en él se determinan.

Art. 10. Terminado que sean los ejercicios, el Tribunal formará la lista por orden riguroso de calificación de los 150 opositores que, á su juicio, deban ocupar las plazas anunciadas, y el Ministro de Gracia y Justicia hará los nombramientos de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal á favor de los incluidos en la propuesta. Por ningún motivo se ampliará el número de plazas anunciadas en la convocatoria para su provisión. Los opositores que no hubieren sido propuestos no adquirirán ni podrán invocar derecho

alguno al ingreso en el Cuerpo de Aspirantes ni en la Judicatura y Ministerio fiscal.

Art. 11. Recibidos que sean por el Presidente del Tribunal de oposiciones la lista de los admitidos por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para tomar parte en las mismas y sus expedientes, el Tribunal señalará el día en que han de dar principio los ejercicios, que será dentro de los treinta siguientes al del nombramiento de dicho Tribunal.

Art. 12. Transcurrido que sea el plazo de ocho días que establece el art. 4.º del Reglamento sin que los solicitantes subsanen la falta de que adolezcan los expedientes incompletos, se devolverán á los interesados que lo soliciten sus documentos y se les reintegrará la cantidad que hubieren satisfecho, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º Si pasados tres meses desde que expire el indicado plazo de los ocho días no reclamaren la devolución de dicha cantidad, se entenderá que renuncian al reintegro de ella y se le dará la aplicación que previene dicho art. 3.º

Art. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ordenando la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, promulgada el día 8 del corriente mes y publicada en la *Gaceta* del 10, que dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la misma han de quedar constituidas las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales del Censo en la forma que determina el art. 11, es indispensable realizar los trabajos preliminares para cumplir esa disposición. A este efecto, y con el fin de que una vez constituida la Junta Central del Censo pueda tener conocimiento, á la vez que el Gobierno, de cuanto interese á la organización de las Juntas provinciales y municipales referidas para adoptar las determinaciones que correspondan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el plazo máximo de quince días, á contar desde la publicación de la presente, remita V. S. á este Ministerio los siguientes datos:

Primero. Una relación detallada de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan constituida la Junta local de Reformas sociales. Otra de las que no la tengan, pero que puedan constituirse inmediatamente, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones en vigor para estos casos y muy especialmente en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reales órdenes de 9 de Junio del mismo año y 3 de

Agosto de 1904. Y otra de los Ayuntamientos que ni las tengan constituidas, ni puedan proceder á ello, especificando sus causas.

Segundo. Nota expresando si existen en la capital de esa provincia Colegios de Abogados y Notarios, con designación hecha de sus respectivos Decanos.

Tercero. Relación especificando las Sociedades domiciliadas fijamente en la capital de esa provincia, de la índole siguiente:

Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cámaras de Comercio ó Agrícolas.

Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, marcanes ó pescadores.

Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de la cultura intelectual.

Sociedades obreras ó patronales, determinando los fines sociales á que responden.

En dicha relación se señalará, con la más rigurosa exactitud, la fecha de creación de dichas Sociedades con arreglo á la inscripción del registro que debe llevarse en el Gobierno, en armonía con lo prevenido en el art. 4.º de la ley regulando el derecho de Asociación de 30 de Junio de 1887 ó de las disposiciones especiales que emparen y garanticen la existencia legal de dichas Sociedades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de .....  
(Gaceta 13 de Agosto)

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha ocurrido un caso de peste bubónica en Odessa (Rusia) en día 17 de Julio último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Agosto de 1907.—El Inspector general. P. A. Elóy Bejarano.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceta y Melilla.

(Gaceta 14 de Agosto)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1898

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el año 1908, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 13 de Agosto de 1907.—El Teniente 1.º encargado, Jaime Campamar.—P. A. del A.—Francisco Campamar Carrío, Secretario.

Núm. 1899

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el presupuesto ordinario para el año de 1908 y aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, queda expuesto al público, por término de quince días, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montuiri 15 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Gabriel Sampol.—P. A. del A.—Bartolomé Miralles, Secretario.

Núm. 1900

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Febrero 1907.

En la sesión celebrada el día cinco, se aprobó el acta de la anterior, dióse por enterado de los «Boletines» y correspondencia Oficial, se acordó cobrar a cuenta el primer trimestre de Consumos, se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados durante el finde més de Enero; la distribución de fondos del presente mes y acta de Arqueo del anterior; se acordó el pago de los haberes de los empleados Municipales y los jornales para el machaqueo de piedra, se aprobó un plano de una casa que se tiene solicitada construir en la Colonia del Carmen; se procedió al sorteo de Vocales asociados; se aceptaron las barreras y pasamanos hechos según subasta acordándose su pago; se acordó cubrir interinamente una plaza de Peón Caminero y el de Inspector suplente de carnes con el mismo carácter, señalar el próximo Domingo para descubrir la piedra conmemorativa colocada en la sala de hombres del Hospital; y hacer una reparación en el matadero público.

En la celebrada el día doce, y después de aprobada la anterior, se dió por enterado de los «Boletines oficiales» y demás correspondencia; se dió de baja del padrón de vecinos á Juan Durán Estrañy, por haber sido alta en Petra; se aprobaron los planos de reforma de las casas números 32 de la calle de Servera y cuarenta y cinco del Barracar, se acordó designar á los individuos que han de formar parte de la Junta de Festejos; el pago de varias cuentas de particulares; facultar al Sr. Sindico para que otorgue poderes á favor del Procurador D. Gabriel Marimón para que represente á esta Corporación en los autos, sobre incidente del trabajo, se sigue contra la misma; y conceder un mes de licencia al Sr. Presidente.

En la que tuvo lugar el día diez y nueve, se aprobó el acta de la anterior; acordó darse por enterado de los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia; se aprobaron un plano de fachada de la casa n.º 14 de la calle del Asalto y otro de nueva construcción en la Colonia del Carmen; se prestó conformidad con la distribución de los faroles que se suprimieron en la P.ª de Sallent; se acordó que por la Comisión de camadas se estudie una que del camino de Artá, conduce al de Son Galiana; y separar á un Peón por desobedecer las ordenes de su Jefe.

En la celebrada el día veinte y cuatro, el Ayuntamiento se dió por enterado, después de aprobada la anterior, de una diligencia de posesión del Alcalde nombrado en sustitución del anterior por haber dimitido el cargo; también se dió por enterado de los «Boletines Oficiales» y demás correspondencia; se acordó prorrogar la recaudación del primer trimestre de consumos por quince días; variar los días de celebrar las sesiones ordinarias, señalándose los Jueves y se designaron los locales donde han de establecerse las Mesas en las próximas elecciones de Diputados Provinciales.

JUNTA MUNICIPAL

En la sesión extraordinaria celebrada el día veinte uno, se instaló la que ha de regir durante el presente año.

Manacor diez y nueve de Marzo de 1907.—El Presidente, Lorenzo Riera.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 1901

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja.

Hago saber: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.ª Catalina Homar y Pericás contra

D.ª Rosa Salvá y Ripoll, por ante la Escribanía del que refrenda, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete Julio de mil novecientos siete, habiendo visto el Sr. José Tormo y Martí Juez de primera instancia de este Distrito de la Lonja, los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por D.ª Catalina Homar y Pericás de cuarenta y seis años de edad, viuda sin profesión de este vecindario, dirigida por el letrado D. Miguel A. Riera y representada por el Procurador D. Jaime Brotad contra doña Rosa Salvá y Ripoll de domicilio desconocido y para el caso que hubiese fallecido contra los que fuesen sus herederos ó sucesores, sin defensa y por su rebeldía representada por los estrados del Juzgado, sobre pago de quinientas pesetas intereses y costas y,—Fallo: que debo condenar y condeno á D.ª Rosa Salvá y Ripoll y caso de haber fallecido á sus herederos á que dentro de tercero día paguen á la demandante D.ª Catalina Homar y Pericás la suma de quinientas pesetas y sus intereses al tipo legal del cinco por ciento á contar desde el veinte y siete Febrero del año actual y se declara no haber lugar á la demanda respecto al pago de intereses de dicho capital desde el vencimiento de la obligación hasta la interposición de la misma demanda, de cuyo extremo se abuelve á la parte demandada, sin hacerse expresa mención de costas. Y en atención á la rebeldía de la misma parte demandada, si no se solicita por la demandante dentro de segundo día que se le notifique personalmente la presente sentencia, practíquese la notificación en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—J. Eduardo Tormo.»

Y por no haberse pedido la notificación personal á la parte demandada, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que sirva de notificación en forma á dicha parte demandada.

Palma veinte y tres de Julio de mil novecientos siete.—J. Eduardo Tormo.—Ante mí, Antonio Tomas.

Núm. 1902

D. Jaime Valent y Calafell, Juez municipal de la villa de Andraitx, provincia de Baleares.

Por el presente edicto se cita á Pedro Juan Juan y Canals, marinero, mayor de edad, ausente de esta villa hace unos cinco años, cuya última residencia la tuvo en la misma, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado á celebrar juicio verbal, con Tomás Salvá y Ferrá, jornalero, mayor de edad y de este vecindario, el día diez y nueve del actual, á las ocho, con las pruebas que tenga por conveniente, y contestar la demanda por éste interpuesta, sobre pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas, cuarta parte de la de setecientos cincuenta, que con los intereses al seis por ciento devengados, ascienden á aquella suma, la cual reconoció estar debiendo al demandante, en unión de sus hermanos, Antalmo, Antonio y Francisco Juan y Canals, en vale privado de veinte y cuatro de Junio de mil novecientos dos; y que se le advierta que por su incomparecencia, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de fecha de ayer recaída al pie de la demanda del expresado juicio.

Dado en Andraitx á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Jaime Valent.—Ante mí, Antonio Juan.

Núm. 1903

D. Rafael de la Guardia y de la Vega, Teniente de Navio de la Armada y Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Alicante.

Por esta mi primera requisitoria hago saber: Que en el plazo de treinta días á

contar desde el siguiente en que la presente se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Mallorca debe comparecer ante este Juzgado de Marina D. Antonio Ruiz Sabater, Maquinista que fué del vapor «Antonio Roca» á fin de prestar declaración en caso de instruyo por abordaje ocurrido en este puerto entre los vapores Antonio Roca y Baraserbio, apercibiéndole que de no verificarlo sufrirá la pena que determina la Ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mismo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en Alicante 12 Agosto de 1907.—Rafael de la Guardia.—Por su mandato, Francisco Andujar.

Núm. 1904

D. José Martínez Egea, primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Juez instructor nombrado de orden Superior para la instrucción de expediente seguido con motivo de la desaparición del soldado Francisco Barceló Carbonell, del primer Batallón expedicionario á Cuba de este Regimiento.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Barceló Carbonell hijo de Francisco y de Concepción natural de Palma, provincia de Mallorca, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, de estatura un metro seiscientos cinco milímetros cuyas señas particulares son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, para que en el termino de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Mallorca comparezca en este Juzgado ó manifieste su residencia actual para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones para venir en conocimiento del paradero del soldado Francisco Barceló Carbonell, y en caso de hallarlo, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado, sito en el Cuartel del Hospital de Cartagena.

Dado en Cartagena á seis de Agosto de mil novecientos siete.—José Martínez.

Núm. 1905

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Consumos

Circular.—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes á la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivos al año natural próximo venidero de 1908, á cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual, publicando para facilitar su confección y para los demás fines oportunos, el estado que más abajo se inserta, expresivo de la cantidad en pesetas que dentro el importe de los actuales cupos de los pueblos de esta provincia, corresponde á cada una de las especies que comprende la tarifa del impuesto, salvo las modificaciones que en los mismos pueda dictar la Superioridad.

Elección de medios

A fin de determinar los medios indicados

dos según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán a pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas y además en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, arriendo á la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el Capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal, conforme á lo dispuesto en el Capítulo XXVIII, teniendo en cuenta las modificaciones que previene el art. 23 de la Ley de alcoholes de 19 de Julio de 1904, en su último párrafo, de cuyos medios podrán utilizarse con arreglo á lo prevenido en el artículo 260 del repetido Reglamento alguno ó varios á elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre. El cupo de la sal se ajustará según dicha última disposición á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

*Realización de los medios*

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento.

*Administración municipal*

Si el medio elegido fuera el de administración municipal, se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el Capítulo XX y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las mismas tarifas, y si se estima necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

*Conciertos gremiales*

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán á las disposiciones contenidas en el Capítulo XXV del Reglamento del ramo, teniendo principalmente en cuenta que según su artículo 263, deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; que el artículo 264 previene que tan pronto como se convenga, el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo y si dicha oficina lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado y que con arreglo al artículo 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio.

*Arriendo á venta libre*

El arriendo á venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al capítulo XXVI del Reglamento del impuesto, artículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el ya citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para la subasta que debe ser

equivalente al importe del cupo general aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas, en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por puñas á la llana, las especies ó especie que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto al pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 que dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este efecto y concurrendo á dar fé del acto un Notario si lo hubiere en la localidad.

*Arriendo con venta exclusiva*

Los arriendos municipales con venta exclusiva estarán regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el Capítulo XXVII del Reglamento del ramo; el art. 290 previene que en las poblaciones de menos de 5.000 almas, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

*Repartimiento vecinal*

El Capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento según el primero de dichos artículos, se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda; por el art. 302, se dispone que el repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extra-radio, solo podrá hacerse por el importe de los derechos del Tesoro y el recargo municipal de las especies; según el art. 303 para plantear el reparto vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5000 habitantes, que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de cinco años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de fieltos, y en las menores de 5000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Previene el art. 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 p 100 para suplir partidas fallidas y un 3 p 100 para cobranza y conducción de caudales; el art. 305 previene que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el art. 258. ó sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el señor Alcalde.

Dicha Junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306, formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo: 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan por treinta días solamente. 3.º Los concurrentes á estableci-

mientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada y 5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 207 el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente para los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que deba figurar por el consumo que realice, y terminada esta operación, la Junta repartidora según lo establecido en el artículo 308, procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno le corresponda según sus condiciones y circunstancias, debiendo tener presente: 1.º Que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias. 2.º Que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos, como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma. 3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal en metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda. 4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia, que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga. 5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo. 6.º Que los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponde según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca y 7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309 al 313 se dispone que terminado el proyecto de reparto se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarse los contribuyentes y además de dicha exposición, se notificará á cada uno de los mismos, la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquel, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halla expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamación ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquel con-

terge; cuyo plazo de ocho días hábiles empezará á contarse por los hacendados forasteros sin casa abierta, así como por los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificado, desde el siguiente á aquel en que se les extija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, lavando acta de la sesión en la que se consignarán las resoluciones, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda; que terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta, se podrá reclamar por los interesados que no se conformaren con las mismas dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El art. 314 dispone que para subsanar defectos la Administración devolverá los repartos: 1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento. 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados. 3.º Si no asistió á su confección y juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos. 4.º Si no estuviese real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL. 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el periodo reglamentario, cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término de diez días y si su importancia exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art.º 315 de las apelaciones, el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en primero de Diciembre y aprobados antes de primero de Enero, siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasione y el 317 que si para el 10 de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione, de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Y por último, llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes, sobre la necesidad de hacer constar en los mismos con la debida separación y como trámite previo á los contratos de arrendamiento, la parte correspondiente al casco y radio, y la correspondiente al extra-radio; como también sobre las disposiciones y aclaraciones dictadas por la Superioridad por Real orden de 24 de Junio de 1901, publicada en la Gaceta de Madrid de 14 de Julio siguiente, sobre inclusión en los repartimientos vecinales de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de Reserva retribuida.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio, que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del Estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas oficinas.

Palma 14 de Agosto de 1907.—El Administrador, Valentin Sambricio.

